En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. C., P. J. c/S. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", expte. nro. 174/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4721/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 299), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 278/282vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria, de fs. 278/282vta., es apelada por las partes, pero es tan solo la accionante la que mantiene abierta la instancia con sustento en el informe de fs. 289/291, quedando consentida por la demandada de conformidad con lo expresado a fs. 292.

Señala la recurrente que al haberse fraccionado el pago del premio del actor a la luz de lo ordenado por el art. 29 del CCT 369/03, en razón de haberse configurado la situación prevista para tal beneficio, la *a quo* imputó erróneamente los pagos parciales sin

consideración a los intereses que se iban devengando y, en consecuencia, el error beneficia a la demandada si se tiene en consideración la liquidación que desarrolla en su memorial (fs. 290).

Los antecedentes que obran en la causa benefician la pretensión de la recurrente, ya que todos sus argumentos encuentran aval suficiente, esto es, el origen del crédito reclamo, la debida intimación de pago, el pago parcial, la intimación al pago del saldo bajo apercibimiento de accionar judicialmente en el término que acuerda. Finalmente, las justificaciones de la demandada (fs. 28, p. IV) son rechazadas a través del fallo que hoy nos ocupa y al quedar consentida con el desistimiento al que he hecho referencia anteriormente, no cabe duda alguna que por efectos de la mora los intereses devengados son los propuestos por la recurrente en su memorial y desde las fechas allí consignados, lo que fue generando, tras los descuentos correspondientes a pagos parciales, perfectamente documentados y no discutidos un saldo final de de $5.459,43 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve con cuarenta y tres centavos) y, en consecuencia, tal suma conformó el monto de la condena y que se irá incrementando de conformidad a lo resuelto en el p. 1, últ. parte, de la sentencia impugnada, hasta la fecha de su efectivo pago (resultan de aplicación supletoria los arts. 508, 509, 622, 623, 776 y concs. del CCiv.).

Que pese a la revocatoria parcial propuesta, lo ordenado por el art. 282 del CPr./DJ, no desplaza el concepto de vencido y, en consecuencia, su condena en costas en ambas instancia, pero sí deberán readecuarse en el momento procesal oportuno y de conformidad con las pautas de la Ley XIII N 4 y 15, los honorarios allí

fijados y los de la alzada.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Acoger favorablemente los agravios de la accionante y, en consecuencia, se modifica el monto de la condena a la suma de $5.459,43 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve con cuarenta y tres centavos) con más sus intereses hasta el momento del efectivo pago, conforme lo dicho en los considerandos pertinentes.

2) Costas de ambas instancias a cargo de la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a fin de evitar repeticiones estériles, a tales constancias me remito.

2. Tratamiento de los agravios.

El hecho generador del presente reclamo es al pago insuficiente del beneficio social previsto por el artículo 29 del Convenio Colectivo N° 369/03.

En efecto, la mentada norma prevé como beneficio social un premio para el personal que se acoja a la jubilación en forma ordinaria; cuyo importe debe ser equivalente a diez sueldos básicos de la categoría en que reviste.

Por lo tanto, al momento de la extinción del vínculo, sin necesidad de interpelación alguna el actor debía recibir la suma de $21.530 y solo percibió $10.765; consecuentemente reclamó la diferencia debida, ya que el pago insuficiente dejó expedita la acción para reclamarla (art. 260 LCT).

Ahora bien, el empleador ha acreditado que depositó en tres oportunidades (4/7/2007, 6/8/2007 y 5/9/2007) en la cuenta sueldo del trabajador la suma de $2.153 y la queja del recurrente se centra en el modo de imputación de tales pagos parciales.

La metodología adoptada por la magistrada importa desconocer la extemporaneidad de las sumas parciales pagadas con posterioridad a la extinción del contrato por la jubilación del trabajador. Es decir, que al momento de efectuarse dichos pagos el empleador no solo debía capital, sino capital con intereses y consecuentemente las entregas parciales efectuadas deben imputarse en primer lugar a intereses y luego a capital (art. 776 y concordantes del CC).

En virtud de lo expuesto, propongo el acogimiento del recurso y la determinación del monto de condena en la suma de $5.459,43; ello en tanto como bien señala el colega preopinante, dicha suma constituye el saldo final no objetado por la contraparte.

3. Costas y honorarios.

El artículo 282 del CPCCCh prevé la readecuación de costas y honorarios en los casos de modificación del fallo; en el caso concreto la revisión del monto de condena no produce efectos ni en la imposición de costas ni en los honorarios, en tanto estos últimos fueron fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, la naturaleza del proceso y la procedencia parcial de la revisión.

Los honorarios de esta instancia se establecen de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de

las escalas específicas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor de los Dres. J. H. P., E. M. y J. M. P., en forma conjunta en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 286.

2) Revocar, parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia obrante a fs. 278/282vta., únicamente en cuanto al monto de condena, el que se establece en la suma de pesos cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve con cuarenta y tres centavos ($5489,43).

3) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular de los Dres. J. H. P., E. M. y J. M. P., en forma conjunta en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

7) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"